



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1952

Lunes, 13 de octubre

Número 233

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO DE HACIENDAS LOCALES

(Continuación)

CAPITULO VI

Imposición municipal

SECCION PRIMERA

Contribuciones e impuestos cedidos por el Estado

I. Contribución de Usos y Consumos

Art. 49. El Impuesto de Consumos de lujo cedido por el Estado a los Municipios gravará al consumidor, aunque se recaude por el comerciante o industrial que facilite el consumo o preste el servicio.

Art. 50. 1. El gravamen aplicado sobre cada producto o servicio no será objeto de aumento alguno por el expendedor, detallista o empresario y, a tal efecto, el precio de venta al público solo se recargará en lo estrictamente indispensable para repercutir el impuesto.

2. No obstante, las Corporaciones locales podrán autorizar para englobar el importe del gravamen en el precio del artículo del servicio.

Art. 51. El Impuesto gravará los artículos y servicios en la forma siguiente:

a) en los artículos que tributen al ser adquiridos, se aplicará sobre el precio de venta al público que,

cuando se hallaren tarifados, no podrá ser inferior al de tasa;

b) en los productos que fueren consumidos en el momento y en locales donde se expendan, el impuesto se aplicará sobre el total de la consumición, y se considerará parte integrante de ella el recargo que pueda corresponder al personal que preste el servicio, o cualquier otro aumento derivado de la forma en que éste se verifique;

c) en los casos de servicios prestados, el gravamen se calculará sobre los precios de tarifa o el de entrada a espectáculos, con arreglo a los señalados en taquilla;

d) si se tratare de artículos cuya exacción se realice por el procedimiento de cobro a la entrada en las poblaciones, los Ayuntamientos establecerán, dentro de la Ordenanza, las modalidades pertinentes para realizar el cómputo, con la limitación de que las cantidades percibidas sean equivalentes a las que procedería exigir en el momento de su adquisición por el consumidor final; y

e) en las apuestas que se cruzaren en espectáculos se gravará la totalidad de las ganadas en cada sesión, sin deducción alguna de otros impuestos o compensaciones que recaigan sobre el ganador.

Art. 52. La obligación de contribuir nacerá:

a) en las consumiciones, cuando éstas tengan lugar;

b) en los espectáculos, al satis-

facer el importe de la localidad y, si fuese gratuita, al retirarla de taquilla o hacer uso de ella;

c) en los servicios, al terminar la prestación;

d) en las apuestas, en el momento de su percepción; y

e) en los juegos, al dar comienzo a los mismos por la primera hora y al terminar, por el tiempo restante, si procediere.

Art. 53. Las Sociedades, Agrupaciones o Entidades que concedieren a sus asociados derecho de entrada a los espectáculos que celebren o exploten podrán solicitar de la Administración municipal el pago del impuesto correspondiente a los mismos, con arreglo a las siguientes normas:

1.^a Una vez obtenido este sistema de liquidación y pago, regirá durante todo el ejercicio, y la Entidad vendrá obligada a efectuar el ingreso previsto en la norma siguiente, aun cuando en algún trimestre no se celebre espectáculo de ninguna clase.

2.^a En los quince primeros días de cada trimestre se ingresará el importe del gravamen correspondiente al trimestre anterior sobre la base del total de las cuotas que, por todos conceptos o servicios complementarios, satisfagan los asociados.

3.^a Por el trimestre en que no se celebre espectáculo no podrá tomarse como base de imposición menor cifra de la que resulte de

aplicar el promedio de cuotas de asociados durante los trimestres normales con un 10 por 100 de reducción.

4.^a Las Entidades mencionadas habrán de permitir que los Agentes de la Administración municipal comprueben, cuando se estime preciso, los registros de socios.

5.^a En el caso de que algún asociado hubiere de satisfacer determinada cantidad por la entrada al espectáculo o por ocupar localidad de precio superior a la que le correspondiere, según la cuota que satisfaga, estará sometido a la imposición por la cantidad asignada a dicha localidad en los precios de taquilla.

6.^a La falta de ingreso en las fechas establecidas motivará la anulación de este sistema de pago, y se exigirá a la Entidad el ingreso del impuesto por la totalidad de sus socios y de los espectáculos celebrados en los dos trimestres anteriores, sobre los precios señalados al público.

Art. 54. 1. La sanción de cierre del establecimiento, a que se refiere al artículo 484 de la Ley, será siempre compatible con las demás que pudieran derivarse de la defraudación y con el procedimiento ejecutivo de cobro, que se iniciará cuando el ingreso no se realice dentro del plazo legal.

2. La notificación de las sanciones por defraudación advertirá que a partir de la tercera se acordará el cierre del establecimiento y que en igual penalidad se incurrirá si no se efectuare el pago de la multa en el plazo de treinta días naturales siguientes.

Art. 55. 1. En todo traspaso o cesión de establecimiento que expidiere artículos o prestare servicios sujetos al impuesto sobre consumos de lujo, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades de que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquél podrá exigir a éste una certificación, expedida por la Administración, en la que se haga constar

su situación tributaria en relación con el citado gravamen.

2. Las mismas obligaciones y derechos corresponderán a los arrendatarios, subarrendatarios y ocupantes de locales, en general, cuando ejercieren similar negocio que dé lugar a la exacción del impuesto sobre consumos de lujo.

Art. 56. 1. Para la liquidación del impuesto por el procedimiento de declaración jurada, los contribuyentes vendrán obligados a formular ésta por duplicado por cada establecimiento, local o industria, con expresión de las operaciones realizadas y sujetas al pago del impuesto.

2. Las liquidaciones practicadas en virtud de dichas declaraciones tendrán carácter de provisionales a efectos de su ingreso inmediato, y se transformarán en definitivas una vez comprobadas por la Inspección o señaladas por el Jurado mixto de estimación las bases imponibles.

Art. 57. 1. El sistema de cobro a la entrada de las poblaciones para el consumo dentro del término municipal será aplicable a las siguientes especies:

- a) bebidas cuya venta esté sujeta al impuesto;
- b) artículos de confitería no exentos, ya se vendan en estos establecimientos o en los de ultramarinos y similares; y
- c) café, té y cacao.

2. El cobro se entenderá sin perjuicio de las liquidaciones complementarias que procedan, según tarifa, por la consumición en establecimientos de las citadas especies.

3. Los Ayuntamientos cuidarán de establecer en la Ordenanza correspondiente un procedimiento sumario para la devolución, cuando proceda, de las cantidades percibidas al aplicar el sistema de cobro determinado en este artículo.

Art. 58. 1. En las capitales de Provincia y poblaciones que excedan de 20.000 habitantes y en aquellas otras que autorice el Servicio nacional de Inspección y Asesoramiento, se podrán establecer Jura-

dos mixtos de estimación para fijar las bases del arbitrio en los casos de omisión de las declaraciones reglamentarias o de fundada sospecha de que no respondan a la realidad de los hechos económicos.

2. Dichos jurados, cuyo funcionamiento se regulará en las respectivas Ordenanzas, estarán formados por el Alcalde o Concejal en quien delogue, el Secretario de la Corporación, el Intelector de fondos, un representante de la Delegación de Hacienda y otro del Gremio y, de no existir éste, la Cámara de Comercio designará a un contribuyente por el concepto de que se trate.

II. Impuesto sobre el vino y la sidra

Art. 59. Estarán sujetos a este impuesto los vinos, chacolis y sidras de todas clases, sin embotellar ni marca, cualquiera que sea el uso a que se destine.

Art. 60. 1. Se considerarán como o embotellados los vinos, chacolis y sidras contenidos en recipientes de más de tres litros de cubida.

2. Se entenderán sin marca, cuando ésta no se ajuste a las definidas como tales en los Capítulos I y II, Título III, del Real Decreto-Ley de propiedad industrial de 26 de julio de 1929, reformado por Real Orden de 30 de abril de 1930.

Art. 61. Quedarán sometidos al gravamen los vinos corrientes embotellados que reúnan las condiciones siguientes:

- a) que sea uso o práctica comercial la venta con devolución del casco al productor o embotellador, siempre que no ostentaren los envases ninguna marca registrada;
- b) que el precio máximo de venta al público sea el de tres pesetas los tres cuartos de litro sin envase; y
- c) que reúnan los requisitos señalados en el artículo 60 del libro primero del Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos, para quedar exceptuados del impuesto estatal sobre los vinos, sidras y chacolis embotellados y con marca.

SECCIÓN SEGUNDA

Recargos sobre las Contribuciones e Impuestos del Estado

Art. 62. 1. La liquidación administrativa de los recargos municipales sobre los Contribuyentes e Impuestos del Estado corresponderán a la Hacienda pública, y se verificarán de conformidad con la legislación que las regule y con disposiciones del Libro IV, Título I, Capítulo V, Sección cuarta, apartado II, de la Ley.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el recargo municipal del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad, siempre que los Ayuntamientos acordaren reservarse la administración directa del mismo, con independencia del Impuesto del Estado.

Art. 63. Los recargos municipales correspondientes a las industrias comprendidas en el epígrafe 1.088 de las vigentes tarifas de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, corresponderán al Ayuntamiento del lugar donde se hubiera realizado el suministro y, si las obras afectasen a los términos de varios Municipios, se prorrateará entre ellas proporcionalmente el importe de las realizadas en cada uno de aquéllos.

Art. 64. Los Ayuntamientos podrán investigar entre los comisionistas y agentes establecidos en el término, las retenciones en comisión por los conceptos de recargos municipales que se liquidaren por las Tarifas 1.ª, artículo 5.º, apartado e), y 3.ª de la Contribución de Utilidades.

Art. 65. Los Ayuntamientos estarán obligados a remitir a la Delegación de Hacienda de la respectiva Provincia, antes del mes de septiembre de cada año, certificación del tipo acordado para el ejercicio siguiente por cada uno de los recargos municipales establecidos sobre las Contribuciones e Impuestos del Estado.

Art. 66. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1.º del

artículo 492 de la Ley, respecto a la distribución del recargo del impuesto sobre el producto bruto de las explotaciones mineras, se procederá del modo siguiente:

1.º Si el Ayuntamiento del domicilio de los obreros y el de la imposición del recargo llegasen a un acuerdo sobre la cuantía de la participación, lo harán constar en acta, que remitirán a la Delegación de Hacienda para que, con arreglo a lo convenido, se efectúen las liquidaciones.

2.º En defecto de acuerdo, el Tribunal Económico administrativo de la Provincia a la que corresponda el Ayuntamiento que imponga el recargo otorgará al Ayuntamiento del domicilio de los obreros una participación que guarde con la mitad del importe del recargo municipal la misma relación que el número de obreros domiciliados en su término, que trabajen en las minas del Municipio de la imposición, tenga con la población obrera total de dichas minas.

3.º La suma de todas las participaciones por razón de domicilio no podrá exceder de la mitad del importe de los recargos, y se aplicará esta cifra solamente en el caso extremo de que todos los trabajadores de las minas en el Municipio de la imposición sean forasteros.

4.º Las participaciones se acordarán en forma de tanto por ciento.

Art. 67. Serán de aplicación al cómputo a que se refiere el artículo anterior las siguientes prevenciones:

a) si el número de obreros fluctuase de manera sensible en las distintas épocas del año o del período de la estimación, el cómputo se basará sobre el estado medio de presencia, entendiéndose por tal, en un período determinado de tiempo, el cociente de dividir el número de jornales devengados por el de días laborables;

b) la unidad de cuenta será el obrero adulto, y cada dos obreros cuyo trabajo en las minas esté sometido a restricciones legales, por ra-

zón de edad o sexo, se computarán como uno;

e) cuando no constasen las cifras exactas de las cantidades que deban entrar como datos en el cómputo, el Tribunal Económico-administrativo provincial podrá suplirlas con estimaciones que realice, a cuyo fin, las Jefaturas e Inspecciones de Minas y las Cámaras oficiales y Empresas mineras estarán obligadas a suministrarle, si lo requiere, los datos que posean, sin perjuicio de que el Tribunal practique las informaciones especiales que considere necesarias; y

d) El Tribunal hará siempre especial imputación de costas.]]

Art. 68. Las participaciones por razón de domicilio se harán efectivas, en los recargos que reglamentariamente deban liquidarse, desde el trimestre natural inmediato siguiente a la fecha de la reclamación y permanecerán en vigor, sin limitación de plazo, mientras exista el recargo municipal y la asignación correspondiente no fuese suprimida o modificada por acuerdo de los Ayuntamientos interesados o por resolución del Tribunal, dictada en reclamación de alguno de ellos.]

SECCIÓN TERCERA

Arbitrios sobre Casinos y Circulos de recreo

Art. 69. 1. Estarán sometidos al arbitrio autorizado en los artículos 494 y 495 de la Ley los Casinos y Circulos de recreo, distracción o pasatiempo, cualquiera que sea su denominación.

2. Se exceptuarán los que tengan exclusivamente un fin social, educativo o benéfico.

Art. 70. Cuando los Centros a que se refiere el artículo anterior destinasen permanentemente más de la mitad de sus locales a fines sociales, educativos o benéficos, el arbitrio recaerá sobre el alquiler renta correspondiente a la parte dedicada a recreo, distracción o pasatiempo.

Art. 71. El arbitrio se devengará por trimestres naturales compl-

tos, el día primero de cada uno de ellos, y será exigible en la forma y fechas que determine la respectiva Ordenanza.

SECCION CUARTA

Arbitrio sobre carruajes y caballerías de lujo y velocípedos

Art. 72. Para la efectividad del arbitrio autorizado por el artículo 496 de la Ley, la tenencia, uso y circulación de carruajes y caballerías de lujo y velocípedos estarán obligados los Ayuntamientos a formar el correspondiente padrón.

Art. 73. No se gravará la simple tenencia de los carruajes y velocípedos, en aquellos casos en que el contribuyente manifieste de forma expresa, ante la Administración, su propósito de no utilizarlos, y ésta asegure con el precintado u otra medida que estime suficiente, la imposibilidad del uso.

Art. 74. Las empresas de pompas fúnebres contribuirán por todas las caballerías que posean, cualquiera que sea el uso a que les apliquen y por los carruajes destinados a acompañar los entierros.

Art. 75. Los vehículos y caballerías pertenecientes a súbditos extranjeros no residentes en territorio español, estarán exentos del pago del arbitrio durante un período de tiempo idéntico al que, en sus respectivos países, se conceda a los pertenecientes a españoles domiciliados en España que circulen por aquéllos.

SECCION QUINTA

Arbitrio sobre solares sin edificar

Art. 76. Si para la efectividad del arbitrio autorizado en el artículo 497 de la Ley no existiere plano levantado por el Instituto Geográfico, el Ayuntamiento estará obligado a determinar la línea perimetral del casco de población, como trámite previo al establecimiento de este arbitrio.

Art. 77. Los acuerdos por los que se establezca el arbitrio sobre solares sin edificar, deberán expresar los siguientes datos:

a) fecha en que haya de entrar en vigor, tipo de gravamen y plazos para la cobranza;

b) procedimiento para la estimación de superficie y valor de los solares;

c) tiempo durante el cual regirá la relación de solares, que no podrá exceder de cinco años, excepto el plano parcelario, que podrá conservarse hasta quince;

d) sistema que se implante para la conservación del Registro y, adoptado el de conservación permanente, límites de error consentidos por alteraciones de los valores que no sean inferiores al 5 por 100 ni excedan del 10 por 100;

e) tarifa de los derechos que hayan de aplicarse a las estimaciones que se practiquen por los peritos de la Administración municipal, cuando aquéllos fueren de cargo de los particulares, sin que en ningún caso puedan exceder los derechos de los fijados en las tarifas que rijan oficialmente.

f) plazos de exposición al público del Avance del Registro en cada uno de sus tres períodos de inclusión de inmuebles, estimación de superficies y asignación de valores, y de reclamación contra las mismas, ninguno de los cuales podrá ser menor de quince días; y

g) multas que hayan de imponerse en los casos de defraudación e infracciones reglamentarias.

Art. 78. No tendrán consideración de solares, a los efectos prevenidos en el artículo 497 de la Ley, los jardines y patios anexos a edificios e instalaciones industriales separadas de los terrenos colindantes por verja o tapia de construcción permanente.

Art. 79. 1. Se entenderá por cuota máxima, en relación con el párrafo 3 del artículo 501 de la Ley, el tipo de gravamen señalado por el párrafo 1 del artículo 500 y, en el caso de que el Municipio tuviere establecido un tipo inferior, éste será el regulador del recargo especial.

2. Las cuotas del arbitrio no

podrán ser adicionadas por gastos, fallidos u otros conceptos, salvo los recargos legales autorizados y los de apremio establecidos en el procedimiento recaudatorio.

3. El pago de la exacción se efectuará mediante recibo, dentro de los plazos que determine el Ayuntamiento.

Art. 80. El Registro municipal de solares se ordenará por distritos y manzanas, a cuyo efecto serán correlativamente enumeradas todas las de la población y, dentro de cada una de ellas, la designación de cada solar se hará, si fuese posible, por la de la calle y número del inmueble en la misma, y siempre señalando correlativamente con números o letras los solares de la respectiva manzana.

Art. 81. 1. Todos los propietarios de terrenos o que alude el artículo 497 de la Ley estarán obligados a presentar declaración jurada por cada inmueble, una vez aprobada la Ordenanza y transcurridos treinta días naturales desde la publicación del anuncio en el B. O. de la provincia.

2. Dicha declaración habrá de expresar los datos siguientes:

a) nombre y domicilio del propietario o de su representante legal;

b) situación, límites y forma del predio;

c) superficie del mismo en metros y decímetros cuadrados;

d) valor en venta que se le atribuye; y

e) cuantas otras circunstancias especiales reúna.

Art. 82. 1. La Administración municipal, con el resultado de las declaraciones de los contribuyentes y de cuantos datos posea, formará un Avance del Registro de los inmuebles que se consideren sometidos al arbitrio.

2. La relación resultante se expondrá al público por plazo no inferior a quince días hábiles, durante los cuales podrán formular los intereses legítimos las reclamaciones que estimen procedentes, que debe-

rán versar, únicamente, sobre la inclusión o exclusión de solares.

3. La Administración, resolverá las reclamaciones, y sus acuerdos serán impugnables ante el Tribunal Económico-administrativo provincial.

Art. 83. La estimación de superficie de los inmuebles que se declaren incluidos en la relación de solares será acordada por los Ayuntamientos, utilizando cualquiera de los procedimientos siguientes:

1.º Las declaraciones presentadas por los contribuyentes.

2.º La estimación directa por la Administración municipal.

Art. 84. 1. Cuando los interesados no pudieren precisar la extensión de los respectivos solares, lo manifestarán en su declaración y, tanto en este caso como en los que se omitiere la declaración obligatoria o resultare manifiestamente inexacta, la Administración procederá a medir aquéllos y cargará al contribuyente los gastos que correspondan.

2. Se entenderá que una declaración es manifiestamente inexacta cuando la superficie declarada difiera de la verdadera en más del 6 por 100, salvo que el error proceda del título de propiedad del inmueble.

Art. 85. Terminada la estimación de superficies, se expondrá al público la relación de solares con su extensión superficial, previos los anuncios correspondientes, durante otro plazo no menor de quince días, dentro del cual podrán presentar sus reclamaciones los interesados.

Art. 86. 1. Toda reclamación contra la estimación de superficies deberá ir acompañada de medición suscita por perito facultativo, si lo hubiere en la localidad.

2. La asignación superficial se reputará exacta y no será modificada cuando no difiera en más del 4 por 100 del resultado de la estimación que la reclamación señale.

Art. 87. 1. Cuando se promoviere reclamación y la extensión superficial del solar no hubiera sido comprobada, se realizará esta ope-

ración, y si de ella resultase la procedencia de la petición formulada se tendrá por definitiva la cifra correspondiente y la Administración rectificará la estimación practicada.

2. Si hubiere precedido comprobación administrativa y de ésta o de la subsiguiente a la reclamación resultare divergencia que excediere del límite señalado en el párrafo 2 del artículo anterior, la Administración pondrá el hecho en conocimiento del Tribunal Económico-administrativo provincial para que designe perito tercero y, una vez nombrado, la propia administración señalada día y hora para la nueva medición, comunicándolo al interesado a fin de que, si lo estima conveniente, asista a dicho acto con su perito.

3. La medición practicada por el perito tercero, asistido del de la Administración y del particular del interesado, se tendrá por definitiva, sin que la ausencia de este último la prive de eficacia.

Art. 88. 1. Cuando la reclamación se promoviera por alguno de los interesados a que se refiere el apartado b) del artículo 104, se procederá a la comprobación administrativa o a la verificación de la anteriormente practicada, y en todo caso se levantará el plano del solar en escala, al menos del 1 por 100, cuando la superficie no excediere de mil metros cuadrados, y del 1 por 200 para los solares de mayor extensión.

2. Si de la comprobación o verificación resultare que deba mantenerse la superficie estimada, la reclamación quedará sin ulterior efecto y, en el caso de que hubiera de ser rectificadas, se notificará al interesado, y si éste consintiera se tendrá por definitiva.

3. Cuando el propietario no se conformare con la nueva estimación, presentará dentro del plazo que se le señale, menor de siete días, medición pericial, y decidirá el perito tercero, según lo previsto en el artículo anterior.

Art. 89. Para la estimación de los valores base del arbitrio, los

Ayuntamientos podrán adoptar uno de los procedimientos siguientes:

1.º Las declaraciones de los propietarios.

2.º La evaluación directa por la Administración municipal.

Art. 90. Si algún interesado no conociere con precisión el valor de sus inmuebles, lo expondrá así en las declaraciones que presente, y la Administración efectuará las estimaciones que habrán de ser aceptadas por aquél sin derecho a reclamación alguna.

Art. 91. 1. Cuando se omitiere la declaración obligatoria, y en los casos de declaración manifiestamente inexacta, serán de cuenta de los interesados los gastos de la estimación pericial administrativa.

2. Se entenderá que una valoración es manifiestamente inexacta cuando el valor reflejado en la misma difiera del verdadero en más de un 15 por 100.

Art. 92. Realizadas las estimaciones de valores, se expondrán al público, previos los anuncios de rigor, por tiempo no menor de quince días, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones.

Art. 93. 1. A toda reclamación se deberá acompañar estimación valorada suscrita por perito y cuantos documentos considere conveniente aportar el interesado para la mejor defensa de su derecho.

2. La evaluación de la Administración se reputará exacta y no será modificada cuando no difiera en en más de un 7 por 100 del resultado de la estimación que la reclamación señale.

3. Los propietarios podrán impugnar, además de la valoración de sus inmuebles, la de los demás cuando estimasen que las evaluaciones de éstos no se ajustan a las asignadas a los suyos.

Art. 94. La tramitación de las reclamaciones se atendrá al procedimiento marcado para las deducidas contra la estimación de superficie y a las reglas siguientes.

1.^a La tasación practicada por el perito tercero no podrá ser, en ningún caso, inferior a la del perito del interesado.

2.^a Si el perito tercero estuviese de acuerdo con alguna de las tasaciones anteriores, se tendrá por definitiva.

3.^a Cuando el valor estimado por el perito tercero difiera de los dos cálculos anteriormente, la Administración, en vista de las tres evaluaciones razonadas, fijará en el acuerdo que al efecto adopte el valor, en cantidad no superior a la máxima ni inferior a la mínima de las evaluaciones periciales.

Art. 95. La interposición de reclamaciones en cualquiera de los tres períodos de formación del Registro municipal de solares producirá efectos suspensivos del procedimiento solo en cuanto a los inmuebles a que se refieran, pero no respecto de los demás.

Art. 96. La falta de presentación de las declaraciones exigibles según el artículo 86, implicará la conformidad del propietario con las asignaciones administrativas y la pérdida del derecho a reclamar contra las inclusiones estimaciones y evaluaciones del Avance de Registro.

Art. 97. En los casos en que las estimaciones de superficie o de valores se funden en las declaraciones de los propietarios, éstos no podrán reclamar, ni aun a título de error padecido en la declaración, contra las estimaciones del Avance coincidentes con sus propias manifestaciones, salvo lo previsto en el párrafo 2 del artículo 91.

Art. 98. Los acuerdos adoptados por la Administración en las reclamaciones deducidas sobre estimación de superficies o de valores serán reclamables en el Tribunal Económico-administrativo provincial.

Art. 99. A los efectos de las reclamaciones previstas y reguladas en los artículos anteriores, se considerarán interesados:

a) los propietarios de los in-

muebles comprendidos en el Avance del Registro, salvo lo dispuesto en el artículo 101; y

b) cualesquiera contribuyentes por algún arbitrio o recargo.

Art. 100. 1. Las reclamaciones a que se refiere el apartado b) del artículo anterior, solamente podrán versar sobre los siguientes extremos:

a) inclusión de inmuebles que los reclamantes consideren indebidamente excluidos de la relación de solares;

b) elevación de la cifra de extensión superficial, cuando la considere inferior a la verdadera, salvo estimación directa por la Administración; y

c) estimación del valor asignado al solar, si lo juzgan menor del que le corresponda.

2. Dichas reclamaciones no tendrán otro objeto que el de promover la comprobación administrativa, que habrá de seguir necesariamente a la presentación de aquéllas.

Art. 101. La imputación de los derechos de los peritos se acomodará a las prevenciones siguientes:

1.^a En las reclamaciones promovidas por los propietarios, la Administración abonará los gastos del perito particular, cuando la resolución definitiva confirme la estimación del reclamante, y los del perito tercero, siempre que dicha resolución no confirme la cifra de la comprobación o de la verificación administrativa.

2.^a Serán de cuenta del reclamante los gastos de su perito particular, si su estimación no resultare comprobada por la definitiva; los gastos del perito tercero, cuando éste confirmare los resultados de la comprobación o verificación administrativa, y los gastos de todas las estimaciones, incluso las del perito municipal, cuando en el caso anterior la comprobación administrativa hubiera ratificado las cifras asignadas en el Avance del Registro.

3.^a En las reclamaciones promovidas por los interesados a que se refiere el apartado b) del párrafo 1

del artículo anterior, corresponderán a la Administración todos los gastos; incluso los del perito particular, si de la comprobación o verificación administrativa resultase haber lugar a la rectificación de las estimaciones, y serán de cargo del reclamante todos los gastos, incluso los de perito municipal, si la comprobación administrativa practicada por éste resultase no haber lugar a dicha rectificación, sea cualquiera la resolución definitiva de las demás reclamaciones que, en su caso, hubiere pendientes sobre la misma estimación.

4.^a El Ayuntamiento no estará obligado a satisfacer por derechos de los peritos cantidades que excedan de las señaladas en las tarifas oficiales.

Art. 102. Los Ayuntamientos estarán facultados para exigir de los reclamantes el depósito previo de los derechos periciales que puedan serles imputables conforme a las prevenciones del artículo anterior.

Art. 103. Terminadas las operaciones y resueltas las reclamaciones a que se refieren los precedentes artículos, la Administración acordará tener por definitivamente surtido el Registro municipal de solares y los propietarios y contribuyentes que no hubieren reclamado en los períodos de formación quedarán afectados en su derecho.

Art. 104. 1. La matrícula anual de contribuyentes sometida al arbitrio se expondrá al público previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, por plazo inferior a quince días, a efectos de reclamación.

2. Toda modificación sobrevenida en la matrícula del arbitrio durante su período anual, que lleve aneja la de la cuota o del contribuyente, no surtirá efecto en el momento en que se produzca, salvo caso de defraudación.

Art. 105. Los trabajos relativos a la formación del Registro municipal de solares en sus fases de inclusión de inmuebles, estimación

superficies y estimacion de valores, se podrán realizar simultáneamente.

SECCIÓN SEXTA

Arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos

Art. 106. El arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos, regulado en los artículos 508 y siguientes de la Ley, tendrá carácter ordinario en la imposición municipal y no estará sujeto a ningún orden de prelación con respecto a los demás ingresos del Presupuesto.

Art. 107. 1. Para cerrar el período de imposición no se considerarán con valor legal las fechas de celebración de contratos y demás actos «inter vivos» originadores de cambio de dominio de los inmuebles que se consignen en documento privado, cuya aceptación será potestativa; y si la Administración no las admitiera, se entenderá cerrado el período en aquellas con que aparezcan inscritos en el Registro de la propiedad a favor de sus nuevos propietarios.

2. No será obligatoria la aceptación de valoraciones que se consignaren en escrituras o documentos traslativos del dominio de los terrenos para la determinación de su valor corriente en venta en las fechas a que aquellas se contrajeran, pero podrán tomarse como base dentro de los límites previstos en el párrafo del artículo 509 de la Ley.

Art. 108. 1. Las adquisiciones de inmuebles por Sociedades, Corporaciones y demás Entidades de carácter permanente, sujetas al régimen de tasas periódicas, estarán sometidas al arbitrio en las mismas condiciones señaladas para los particulares.

2. En los casos de enajenación por dichas Entidades, los incrementos del valor se cifrarán a partir de la fecha en que se practicase la última tasación periódica.

Art. 109. 1. Todas las personas obligadas al pago del arbitrio deberán presentar en el Ayuntamiento, dentro de los treinta días

siguientes al acto o contrato traslativo del dominio que produzca el término del período de imposición, una declaración jurada con los datos necesarios para girar la liquidación procedente.

2. Los representantes legales de las Sociedades, Corporaciones y Entidades sometidas al régimen de tasas periódicas estarán obligadas a presentar, a requerimiento de la Administración, una declaración jurada de los bienes inmuebles que posean y se hallen sujetos al arbitrio, con su descripción y valoración.

Art. 110. 1. A los efectos prevenidos en el artículo 517 de la Ley, se considerará acreditado en el Registro de la Propiedad el pago del arbitrio siempre que se justifique por los interesados haber presentado en el Ayuntamiento correspondiente la declaración jurada a que se refiere el artículo anterior.

2. En estos casos se archivará en el Registro el duplicado o recibo de dicha declaración y el Registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que la finca o fincas quedan afectas al pago del arbitrio.

3. La nota se extenderá de oficio, y quedará sin efecto y será cancelada cuando se presente la carta de pago del arbitrio y, en todo caso, una vez transcurridos dos años desde la fecha en que se hubiere efectuado la anotación.

Art. 111. En relación con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 518 de la Ley, se entenderá que la exención concedida en favor de la Provincia, Mancomunidad o Agrupación a que pertenezca el Municipio de la imposición les beneficiará exclusivamente por los terrenos que se hallaren destinados a un servicio público y mientras subsistiere esa afección.

Art. 112. 1. Las liquidaciones que la Administración gire por el arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos deberán notificarse íntegramente a las personas natu-

rales o jurídicas interesadas a que se refieren los artículos 515 y 516 de la Ley.

2. En dichas liquidaciones habrán de figurar, por lo menos, los datos siguientes:

a) valor del terreno en la fecha en que se inicie el período de la imposición;

b) valor del mismo en la fecha en que termine el período impositivo que da lugar al nacimiento de la obligación de contribuir;

c) aumentos y deducciones procedentes, con arreglo a las disposiciones del artículo 510 de la Ley;

d) incremento líquido del valor;

e) tanto por ciento o tipo de tarifa que se aplicare, según el incremento del valor determinado y el período en que se produjo;

f) número de anualidades en que, en su caso, pueda hacerse efectivo el pago de la cuota del arbitrio; y

g) recurso que proceda contra la liquidación practicada y plazo para interponerlo.

(Continuará)

Anuncios Oficiales

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento, en su sesión plenaria de 26 de septiembre último,

a) Introducir en las vigentes Ordenanzas de la ciudad, como complemento de los artículos 561, 575 y 576, modificación que hace referencia al concepto de obras menores y autoridad encargada de conceder la licencia municipal correspondiente, y

b) Ensanchar, en la ordenación urbana oficialmente establecida, de 30 a 40 metros las vías Transversal y de Ronda.

Se hace público por el presente, advirtiendo que, conforme a lo determinado en la legislación vigente, se abre un período de treinta días para que durante el mismo puedan

presentarse, acompañadas de los documentos que las justifiquen, cuantas reclamaciones se estimen pertinentes sobre cualquiera de los extremos comprendidos en el acuerdo municipal referido.

Burgos, 7 de octubre de 1952.—El Secretario, Juan José Fernández-Villa.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Galarde

El día 10 de noviembre próximo y hora de las cuatro de la tarde tendrá lugar la subasta de 52 metros cúbicos de leña, en el monte «Valdecarros», bajo el tipo de tasación de 2.695 pesetas, cuya subasta está debidamente autorizada por el Distrito Forestal de la provincia.

Será presidida por el Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue y con asistencia del Secretario de la Corporación, que dará fe del acto, y un funcionario del ramo de Montes.

Se llevará a cabo con las formalidades legales del caso.

Galarde, 6 de octubre de 1952. El Alcalde, Victor Pérez.

Alcaldía de Villasur de Herreros

El día 9 de noviembre próximo y hora de las tres de la tarde tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia del Secretario de la Corporación, que dará fe del acto, y de un funcionario de Montes, la subasta de 50 metros cúbicos de troncos de brezo para carbón, en el monte «El Robledo», tasados en 925 pesetas.

Se celebrará con sujeción a las disposiciones vigentes sobre el particular.

Villasur de Herreros, 6 de octubre de 1952.—El Alcalde, P. H., ilegible.

Alcaldía de Santa Cruz de Juarros

Debidamente autorizado por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de esta provincia, tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, un funcionario de Montes y el Secretario de la Corporación, el día 7 de noviembre, a las once, la celebración de la subasta de 15 metros cúbicos de mochas de brezo para carbón, en la tasación de 277 pesetas, del

monte «Matanza», bajo las condiciones legales establecidas al caso.

Santa Cruz, 7 de octubre de 1952.—El Alcalde, Felipe Pineda.

Alcaldía de La Gallega

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal de la provincia, y con sujeción a las normas dictadas por el Ministerio de Agricultura en Orden de 13 de agosto de 1949, las condiciones que le sean aplicables de las administrativas generales y facultativas insertas en el B. O. de la provincia del día 5 de julio de 1946, así como las publicadas en el B. O. de la provincia, número 197, de 30 de agosto pasado, y las económicas formadas por este Ayuntamiento, el día 8 de noviembre próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de 125 pinos silvestres, con un volumen de 106 metros cúbicos de madera y 60 metros cúbicos de leña de sus copas, del monte «Costal Viejo», por el tipo de tasación de 30.048 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría municipal hasta las doce horas del anterior día al señalado para la subasta, en sobre cerrado y lacrado, acompañando el importe del 5 por 100 del tipo de la subasta o el justificante en su caso, siendo de cuenta del adjudicatario los gastos del anuncio y cuantos otros se encuentren previstos en el pliego de condiciones respectivo que obra en la Secretaría municipal.

La Gallega, 8 de octubre de 1952. El Alcalde, L. Contreras.

Juntas administrativas de Hozalla y Mambliga

El día 8 de noviembre próximo y horas de las once y doce de la mañana tendrán lugar en la sala del Ayuntamiento, sita en Fresno de Losa, bajo la presidencia del señor Alcalde pedáneo, y un Vocal de cada una de sus Juntas, el representante del Distrito Forestal y el Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto, las subastas de 210 y 186 pinos maderables mureados, con unos volúmenes de 134 y 105 metros cúbicos de madera y 70 y 50 metros cúbicos de leñas de sus respectivas copas, de los montes titulados «El Toyo», de la pertenencia de las Entidades referidas, bajo los tipos de tasación de 38.267 y 29.666 pesetas respectivamente.

Referidas subastas se celebrarán con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 4 de agosto del año actual («Boletín Oficial del Estado» del 25 y B. O. de la provincia del 30), y a las condiciones que sean aplicables del pliego de las administrativas generales y facultativas inserto en el B. O. de la provincia de 5 de julio de 1946 y observación y prevenciones dictadas por el Distrito Forestal e insertas en el B. O. del día 23 de septiembre último y pliegos de condiciones económicas formados por las Juntas.

Las proposiciones vendrán ajustadas al modelo oficial, acompañadas de los documentos previstos en la legislación vigente; se admitirán bajo sobre cerrado hasta media hora más tarde de la señalada en la subasta, previo depósito hecho de antemano del 5 por 100 del tipo de la subasta.

Los citados aprovechamientos se hallan clasificados en el grupo 1.º y los certificados profesionales a exigir en la subasta serán de las clases A, B o C.

Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta, reintegros, honorarios e impuestos establecidos, incluso el de la Diputación Provincial.

Junta de San Martín de Losa, 7 de octubre de 1952.—Por las Juntas administrativas, Luis Perex.

Juntas Administrativas de Teza, Villacián y Villota

El próximo día 3 de noviembre y hora de las diez de su mañana, con intervalos de media hora, tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de Junta Villalba de Losa, la subasta para el aprovechamiento de caza de conformidad con el Plan Provisional para el año Forestal de 1952-53, aprobados por la segunda Inspección Regional Forestal, correspondiente a los montes públicos de Tocas y Tejera, Carresqueda y Los Valles, bajo el tipo de tasación anual que se mencionan en los pliegos de condiciones económicas formados por la Junta, pudiendo ser prorrogado por años forestales, siempre que con dos meses de antelación a su comienzo, no se opongan a ello, alguna de las partes, entidad propietaria o rematante o lo disponga alguna autoridad competente.

Junta Villalba de Losa, 6 de octubre de 1952.—Por las Juntas Administrativas, Eusebio Chaparro.